

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2565

Número del expediente 4.589

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Valerio Torrico Murillo, vecino de Santa Eufemia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Septiembre de 1900, solicitándose le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *La Codicia*, de mineral de hierro y hulla, sita en el término de Santa Eufemia y sitio conocido por Viñas Eufemia y Quinto del mismo nombre, propiedad este del señor Conde de Torre Arias, y aquellas de varios vecinos de Santa Eufemia, lindando al Norte con el rio Guadalmez; Este, Sur y Oeste con terrenos del mismo Quinto y viñas referidas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Septiembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de cuatro metros de profundidad de agua dulce que hay en el majuelo de las Cepas, propiedad de Emilio Bejarano, vecino de Santa Eufemia, desde cuyo

punto se medirán 850 metros en dirección N. O. y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta y en dirección S. O. se medirán 400 metros y 2.ª estaca; desde esta en dirección S. E. se medirán 1200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta en dirección N. E. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde esta y en dirección N. O. se medirán 350 metros y se colocará la 5.ª estaca; y como de esta á la 1.ª hubiere 850 metros en la misma dirección N. O., queda cerrado el perimetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Septiembre de 1900. —El Ingeniero Jefe: P. A., Ildefonso Sierra.

Núm. 2566

Número del expediente 4.586

Hago saber: que por D. Manuel Fernández Juárez, vecino de Porcuna (Jaén), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 21 de Septiembre de 1900, salicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Trinidad*, de mineral hierro, sita en el término de Luque y parage Cerro de la Cruz del Salobral, de la propiedad de la señora Marquesa de Alcaudete, que linda por todos vientos con terreno de dicha señora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la pedriza que existe en dicho cerro, y que desde la piedra más alta de la cúspide del cerro marcada con letra M se

medirán 150 metros al N.; 150 al S.; 200 al E., y 200 al O., que son los ejes.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Septiembre de 1900. —El Ingeniero Jefe: P. A., Ildefonso Sierra.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 2568

De once á doce de la mañana del día quince de Octubre próximo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos impuestos sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se destinan al consumo personal en el casco y radio de esta población, durante uno, dos, tres, cuatro ó cinco años próximos venideros, con sugesión al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, donde podrá consultarse por las personas que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones serán verbales y en alza del tipo de nueve mil setecientas setenta y nueve pesetas diez y siete céntimos en cada año; para tomar parte en la subasta consignarán previamente los postores en las areas municipales el depósito de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, equivalente al cinco por ciento del tipo fijado para la licitación.

Montero 25 de Septiembre de 1900. —Fernando Cañete.

LA CARLOTA

Núm. 2575

Don Juan Aguilar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador el padrón industrial y de comercio que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año económico de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, que han de contarse desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL; pasado dicho término no se podrán aducir reclamaciones de ningún género.

La Carlota á 25 de Septiembre de 1900.—Juan Aguilar.—Por su mandado, Juan A. Soriano.

ALMEDINILLA

Núm. 2576

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los industriales de este distrito municipal, para el año de 1901, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaria del Municipio, por término de ocho días, para que pueda ser examinado, y deducirse contra el mismo las reclamaciones que crean asistentes.

Almedinilla 24 de Septiembre de 1900.—Cristóbal García.

MONTILLA

Núm. 2577

Don Manuel Baena y Muñoz, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto extraordinario para atender á los gastos que ocasione el Censo de población, queda expuesto al público en la Secretaria municipal, por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y for-

Capitanía general de Cataluña

Núm. 2881

ANUNCIO

Terminada por la Comisión Liquidadora del batallón provisional de Puerto Rico, número 1, ataca al regimiento Infantería de Almansa, número 15, de guarnición en Tarragona, la formación de los ajustes definitivos de alcances correspondientes a los individuos que pertenecieron al mismo, se hace saber por el presente anuncio a los interesados y a los legítimos herederos de los fallecidos, a fin de que por los que ya no lo hubieran hecho, se pronunciaran las instancias en solicitud de sus respectivos créditos; expresando en ellas la localidad y conducto por donde desear percibirlos; entendiéndose por excludidos todos aquellos que no hubieran acogido a los beneficios del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Marzo del año anterior, D. O. núm. 61, o sus alcances 5 pesetas por mes de campaña.

Barcelona 25 de Septiembre de 1900.

—Manuel Delgado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2559

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 13 del actual, se ha servido trasladar la Real orden de 1.º del mismo, por la cual, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se fija a esta provincia el cupo que por la contribución sobre la riqueza urbana ha de realizarse en el próximo año de 1901, y en su cumplimiento, esta Administración, ha formado el correspondiente reparto entre los pueblos que a continuación se publican, una vez aprobado por la Excmo. Diputación provincial.

Para ello se ha tenido en cuenta, y arrojados los repartimientos de 1899, más los aumentos que resultan de los apéndices aprobados, y sobre ellos se recoge el gravamen de 21.9553 por 100, en el que ya incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, siendo el límite máximo que pueda repartirse el de 23 por 100, según lo establecido por la Ley de Presupuestos de 7 Julio 1888.

Los Ayuntamientos y juntas pertenecientes se atenderán para la formación del repartimiento individual, a las

prescripciones del Reglamento de 10 de Septiembre de 1885, particularmente las que comprende el capítulo 4.º en sus artículos 70 y sucesivos, tendiendo a presentar las prevenciones dictadas en el artículo de esta fecha, inserta con el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, cuya reproducción se omitió por ser en todo aplicables al caso; entendiéndose que en este concepto se recarga el cupo del Tesoro con la décima adicional que determinó el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo del corriente año, cuya décima se figurará, mientras no se disponga lo contrario, con entera separación de los demás conceptos y en la casilla que para este fin aparece en blanco en el modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Mayo de 1899.

El repartimiento se ajustará al modo antes citado y a él acompañarán en los apartados A y B de la tabla contribuyentes sea solo por lo que importen las del Tesoro y que en cada escala exista la debida proporción entre el número de cuantas y su importe. En la certificación de los bienes del Estado se consignará la precedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones u otras causas, los Ayuntamientos podrán repartir

mutar las reclamaciones que procedan. Montilla 26 de Septiembre de 1900. —Manuel Baena. —El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

L U Q U E

Núm. 2578

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo al artículo 24 del Reglamento de consumos, este Ayuntamiento y asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado a todas las especies de consumo de este término, para el año de 1901, manteniendo los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia a todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse invito a los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especien ó trafiquen en dichas especies en el casco y medio de este término municipal, a fin de que concurran a la Casa Consistorial de este pueblo el día cinco de Octubre próximo. A las doce de su mañana, para que acuerden si aceptan o no el encabezamiento, y en caso afirmativo convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el conato.

Louge a 24 de Septiembre de 1900.

—El Alcalde, Miguel Cruz.

CONTRIBUCION URBANA PARA 1901

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.162.989 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año de 1901, según la Real orden de 1.º del actual y Circular de la Dirección general de Contribuciones de 13 del mismo.

Districtos municipales	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	CUPO		RECARGO	TOTAL	AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		TOTAL	TOTAL	IMPORTE
	de contribución	de la riqueza urbana	de ... p. r 100 sobre la cifra anterior	de gravamen de 1 por 100 con inclusión del premio para gastos y de investigación de cobranza.	Por el ... p. r 100 sobre las utilidades aprobadas en el anterior del art. 24.º del Reglamento de contribución repartido en el mismo período.	RECARGOS a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por orden de reparto en las mismas.	TOTAL	Por indemnizaciones a contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración de los bienes del por sucesos de los anteriores.	Por indemnizaciones a repartiendos en la localidad anterior, de los años anteriores, de la Administración de los bienes del por sucesos de los anteriores.	de la riqueza urbana	de la riqueza urbana	de la riqueza urbana
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alameda	60.014	97.117	70	157.101	12.941	12.941	170.042	12.941	12.941	183.000	183.000	183.000
Banera	60.298	12.804	0	73.102	17.804	17.804	90.906	17.804	17.804	108.710	108.710	108.710
Blanquez	3.010	170.909	30	174.949	30.498	30.498	205.447	30.498	30.498	235.945	235.945	235.945
Córdoba	1.912.816	408.380.80	408	408.793.624	408.380.80	408.380.80	817.174.424	408.380.80	408.380.80	1.225.555.224	1.225.555.224	1.225.555.224
Cabra	216.774	46.292.74	46	46.339.518	46.292.74	46.292.74	92.632.262	46.292.74	46.292.74	138.925.006	138.925.006	138.925.006
Cadete	29.248	6.246	94	6.340	6.246	6.246	12.592	6.246	6.246	18.838	18.838	18.838
Caracubey	39.885	7.286	94	7.380	7.286	7.286	14.572	7.286	7.286	21.858	21.858	21.858
Carriola	28.549	6.018	87	6.105	6.018	6.018	12.136	6.018	6.018	18.154	18.154	18.154
Carpio	83.194	18.84	08	18.864	18.84	18.84	37.728	18.84	18.84	56.572	56.572	56.572
Castro del Rio	2.763	590	04	590	590	590	1.180	590	590	1.770	1.770	1.770
Conquista	46.854	9.899	03	9.899	9.899	9.899	19.798	9.899	9.899	29.697	29.697	29.697
Dehesa	8.786	1.876	27	1.876	1.876	1.876	3.752	1.876	1.876	5.628	5.628	5.628
Doñate	11.807	2.521	41	2.521	2.521	2.521	5.042	2.521	2.521	7.563	7.563	7.563
Encinas Reales	52.028	11.302	98	11.302	11.302	11.302	22.604	11.302	11.302	33.906	33.906	33.906
Espiel	19.984	4.261	24	4.261	4.261	4.261	8.522	4.261	4.261	12.783	12.783	12.783
Fernán-Núñez	50.794	10.871	21	10.871	10.871	10.871	21.742	10.871	10.871	32.613	32.613	32.613
Fuente la Lancha	30.674	6.351	69	6.351	6.351	6.351	12.702	6.351	6.351	19.053	19.053	19.053
Fuente Obregón	6.959	844	39	844	844	844	1.688	844	844	2.532	2.532	2.532
Fuente Tójar	9.743	2.080	05	2.080	2.080	2.080	4.160	2.080	2.080	6.240	6.240	6.240
Fuente Palmera	3.795	810	44	810	810	810	1.620	810	810	2.430	2.430	2.430
Guadalupe	4.097	874	99	874	874	874	1.748	874	874	2.622	2.622	2.622
Huelmo	2.897	511	87	511	511	511	1.022	511	511	1.533	1.533	1.533
Hinojosa del Duque	38.254	8.169	35	8.169	8.169	8.169	16.338	8.169	8.169	24.507	24.507	24.507
Hornachuelos	29.118	6.294	64	6.294	6.294	6.294	12.588	6.294	6.294	18.882	18.882	18.882
Lucena	452.449	97.763	43	97.763	97.763	97.763	195.526	97.763	97.763	293.291	293.291	293.291
Luque	23.190	4.937	34	4.937	4.937	4.937	9.874	4.937	4.937	14.811	14.811	14.811
Montalbán	23.472	5.012	62	5.012	5.012	5.012	10.024	5.012	5.012	15.036	15.036	15.036
Montemayor	237.163	62.782	39	62.782	62.782	62.782	125.564	62.782	62.782	188.346	188.346	188.346
Montilla	267.690	55.069	11	55.069	55.069	55.069	110.138	55.069	55.069	165.207	165.207	165.207
Monrroye	8.435	1.799	18	1.799	1.799	1.799	3.598	1.799	1.799	5.397	5.397	5.397
Nueva Carteya	12.269	2.626	48	2.626	2.626	2.626	5.252	2.626	2.626	7.878	7.878	7.878
Obledo	18.958	4.913	01	4.913	4.913	4.913	9.826	4.913	4.913	14.739	14.739	14.739
Palencia	15.806	3.376	41	3.376	3.376	3.376	6.752	3.376	3.376	10.128	10.128	10.128
Palma del Rio	75.896	16.842	05	16.842	16.842	16.842	33.684	16.842	16.842	50.526	50.526	50.526
Pedro Abad	93.487	5.011	45	5.011	5.011	5.011	10.022	5.011	5.011	15.033	15.033	15.033
Pedroche	7.241	1.546	83	1.546	1.546	1.546	3.092	1.546	1.546	4.638	4.638	4.638
Pedrolina	58.234	12.436	04	12.436	12.436	12.436	24.872	12.436	12.436	37.308	37.308	37.308
Pesadas	63.735	13.610	81	13.610	13.610	13.610	27.220	13.610	13.610	40.830	40.830	40.830
Pezzano	184.352	28.691	27	28.691	28.691	28.691	57.382	28.691	28.691	86.073	86.073	86.073
Puerto Genil	105.929	22.621	46	22.621	22.621	22.621	45.242	22.621	22.621	67.863	67.863	67.863
Rambla	62.695	17.724	90	17.724	17.724	17.724	35.448	17.724	17.724	53.172	53.172	53.172
Rute	62.790	13.469	55	13.469	13.469	13.469	26.938	13.469	13.469	40.407	40.407	40.407
San Sebastián	20.494	4.429	09	4.429	4.429	4.429	8.858	4.429	4.429	13.287	13.287	13.287
Santaelia	8.540	1.823	73	1.823	1.823	1.823	3.646	1.823	1.823	5.469	5.469	5.469
Santa Eufonia	15.379	3.284	22	3.284	3.284	3.284	6.568	3.284	3.284	9.852	9.852	9.852
Torrecomba	31.132	6.646	19	6.646	6.646	6.646	13.292	6.646	6.646	19.938	19.938	19.938
Valdecarlos	3.250	694	05	694	694	694	1.388	694	694	2.082	2.082	2.082
Villavieja	7.216	1.541		1.541	1.541	1.541	3.082	1.541	1.541	4.623	4.623	4.623
Villa del Rio	60.318	14.803	06	14.803	14.803	14.803	29.606	14.803	14.803	44.409	44.409	44.409
Villaverde	4.093	9.593	44	9.593	9.593	9.593	19.186	9.593	9.593	28.779	28.779	28.779
Villalbarca	4.993	9.593	44	9.593	9.593	9.593	19.186	9.593	9.593	28.779	28.779	28.779
Villanueva de Córdoba	57.054	12.011	73	12.011	12.011	12.011	24.022	12.011	12.011	36.033	36.033	36.033
Villanueva del Duque	16.742	3.575	81	3.575	3.575	3.575	7.150	3.575	3.575	10.725	10.725	10.725
Villanueva del Rey	20.350	4.345	80	4.345	4.345	4.345	8.690	4.345	4.345	13.035	13.035	13.035
Villavieja	5.337	1.139	72	1.139	1.139	1.139	2.278	1.139	1.139	3.417	3.417	3.417
Villavieja	19.968	4.262	10	4.262	4.262	4.262	8.524	4.262	4.262	12.786	12.786	12.786
Viso	14.217	3.096	07	3.096	3.096	3.096	6.192	3.096	3.096	9.288	9.288	9.288
Zuñer	22.569	4.825	39	4.825	4.825	4.825	9.650	4.825	4.825	14.475	14.475	14.475
Zuñeros	5.445.303	1.162.989		1.162.989	1.162.989	1.162.989	2.325.978	1.162.989	1.162.989	3.488.967	3.488.967	3.488.967
TOTALES	5.445.303	1.162.989		1.162.989	1.162.989	1.162.989	2.325.978	1.162.989	1.162.989	3.488.967	3.488.967	3.488.967

por recargo municipal el tanto por ciento que se señala en la regla 8.ª de la referida circular.

Respecto a la forma de realizar estos trabajos, plazos de exposición al público, formación de listas cobradoras, pedidos de recibos, libro de matrículas, etc., la Administración da aquí por reproducido cuanto sobre ello se previene en la antes citada circular, así como respecto de las responsabilidades en que las Corporaciones incurrirán de no dedicarse a este servicio atención preferentísima, a fin de que los repartos con sus copias, listas cobradoras y demás documentos necesarios, todos ellos debidamente reintegrados, obren en esta oficina el 1.º de Diciembre próximo, para que su cobranza pueda verificarse en la época fijada; advirtiéndose que pasado dicho plazo se exigirán sin condonación de ningún género a las Corporaciones morosas, las indicadas responsabilidades.

Del recibo de la presente y de quedar en prestarle el más exacto cumplimiento, se servirán los señores Alcaldes darlo inmediato aviso.

Córdoba 23 de Septiembre de 1900.

—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

NOTA.—Los modelos a que se refiere la presente Instrucción se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados 18.

Prescripciones del Reglamento de 10 de Septiembre de 1885, particularmente las que comprende el capítulo 4.º en sus artículos 70 y sucesivos, tendiendo a presentar las prevenciones dictadas en el artículo de esta fecha,

Inspección provincial de 1.ª enseñanza

Circular núm. 2582

Para dar cumplimiento á las atinadas indicaciones hechas á esta Inspección por el Ilustrísimo señor Rector del distrito, en uso de las facultades que le han sido concedidas por el Real decreto de 18 de Mayo último, me creo en el deber de comunicar á V. la parte de aquellas, cuya observancia le corresponde.

Terminadas las vacaciones caniculares, y al reanudar las clases, formará V. la matrícula para el curso presente, conservando en la casilla correspondiente la fecha de entrada del alumno, para poder juzgar siempre del adelanto de sus discípulos con relación al tiempo que lleven de asistencia á clase.

Solo cuando lo manifieste el interesado ó adquiera V. el convencimiento de que el alumno deja definitivamente de concurrir á clase, será baja en la matrícula.

Las alternativas que por enfermedad ú ocupaciones se produzcan constarán solamente en la lista mensual de asistencia.

Todos los Registros reglamentarios serán llevados por V. conforme está prevenido en las disposiciones vigentes.

Siendo el Maestro el más interesado en fomentar la asistencia de los alumnos, procurará V. facilitar el ingreso, no creando dificultades á los padres de familia que soliciten la admisión de sus hijos en la escuela.

Con preferente atención recomienda el Ilustrísimo señor Rector la vigilancia en la inversión del material de enseñanza, para que no carezcan los alumnos de cuanto necesitan para su instrucción, procurando apartar toda idea de mercantilismo ó especulación en una cosa de que es V. puramente administrador de la cantidad que anualmente recibe para dicho objeto.

En el material fijo, procurará V. ir adquiriendo el más moderno y adecuado para sensibilizar los conocimientos que haya de comunicar á sus alumnos.

Determinadas por la ley las asignaturas que deben enseñarse en las escuelas, deberá V. tener formados los programas de cada una de ellas en secciones, de manera que al ser visita-

da su escuela por la Junta local ó el Inspector puedan apreciar con facilidad la extensión que dá V. á la enseñanza en cada asignatura, las secciones que en ella hay y la parte que debe saber cada sección.

Los ejercicios prácticos y la relación de cuanto el niño aprenda, con los usos de la vida, deben ser objeto de la atención de V.

Los paseos escolares, como medida higiénica, ya también para observar la práctica de las operaciones agrícolas, el conocimiento de alguna industria, ó la misma Naturaleza, contribuirán al complemento de la educación de sus alumnos.

Confianza las últimas disposiciones la enseñanza de adultos á los Maestros de las escuelas elementales, desaparece la solución de continuidad que existía al cambiar el alumno de Profesor, por razón de su edad. Hoy, en la forma establecida para dicha enseñanza, la instrucción se hace más fácil, y es dable seguir la marcha progresiva, sometida á un solo método, con los mismos procedimientos.

Deber de V. será despertar en los adultos el interés y utilidad de la instrucción por las aplicaciones que de

ella sepa hacer en las funciones que en la vida desempeñe cada cual.

Libre es el Maestro en la elección de textos para la instrucción de sus alumnos, sin otra limitación que la Doctrina Cristiana, según el autor designado por el Prelado, y la Gramática Castellana por la Real Academia de la lengua. En los demás, basta con que hayan sido declarados útiles para la enseñanza por el Consejo de Instrucción pública, pero puede y debe buscarse la mayor facilidad, y la armonía entre la doctrina que contenga y el interés y claridad en la exposición.

Si á la observancia de estas indicaciones, llevadas á cabo con el celo de que tiene V. dadas señaladas pruebas, acompaña su perseverante conducta moral y buenas relaciones con la sociedad en que vive, habrá V. satisfecho las aspiraciones de las autoridades superiores, y conquistándose la respetabilidad y estimación de la opinión pública y el cariño y respeto de sus discípulos.

Córdoba 28 de Septiembre de 1900.

—El Inspector, José del Río.

Autorizado.—El Rector, Laraña.

Sr. Maestro de 1.ª enseñanza de.....

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 2573

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio último, ha acordado esta Junta que para el más exacto cumplimiento de lo que en el mismo se preceptúa, se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las siguientes Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en la misma, que han de proveerse por concurso único, en los términos y modos que al efecto señalan los artículos 27 y 28 de citado Reglamento:

	Personal — Pesetas	DOTACIONES		Retribuciones. — Pesetas
		Material — Pesetas	Alquileres — Pesetas	
Para Maestros				
La Escuela pública elemental de niños del Esparragal, término municipal de Priego.....	625	156 25	90	Las legales.
La Escuela incompleta de niños del Cerrillo, idem idem de Rute.....	250	62 50	75	Idem.
La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de niños de Doña Mencía.....	625	»	»	»
La idem idem de la Escuela elemental de niños de Fernan-Núñez.....	625	»	»	»
La idem idem de la Escuela elemental de niños de Villanueva del Duque.....	500	»	»	»
Para Maestras				
La Escuela pública elemental de niñas de Villaharta.....	625	156 25	»	Las legales.
La Escuela incompleta de ambos sexos de Fuente la Lancha.....	450	112 50	25	Idem.
La idem idem de ambos sexos del 4.º Departamento de la Carlota.....	365	91 25	»	Idem.
La idem idem de párvulos de Santaella.....	365	91 25	»	Idem.
La plaza de Auxiliar de la Escuela de párvulos de Doña Mencía.....	625	»	»	»
La idem de idem de la Escuela de párvulos de Carcabuey.....	625	»	»	»
La idem de idem de la Escuela elemental de niñas de Pedroche.....	500	»	»	»

Los aspirantes al presente concurso dirigirán sus instancias al señor Gobernador Presidente de la Junta, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que se hallen desempeñando plazas en Escuelas públicas, bien en propiedad ó bien interinamente, unirán á su solicitud una hoja de sus méritos y servicios en la carrera, debidamente certificada, dentro del término que ha de comprender esta convocatoria. Los que en otro caso se encuentren, á más de un certificado de buena conducta, acompañarán su título profesional, ó un documento bastante á acreditar la posesión del mismo.

En las instancias, escritas de su puño y letra, expresarán con toda claridad las Escuelas y Auxiliares á que aspiren, colocándolas por el orden de preferencia con que las deseen.

Córdoba 26 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente, J. J. DE ORBE.—El Secretario, RAFAEL GONZALEZ.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA